

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado en la contestación de la demanda y por la demandante en la contestación de la demanda en reconvención (arts. 110 y 370 del C.G.P.), venció el día 21 de abril de 2021 a las 5:00 P.M. Hubo pronunciamiento de la parte demandante. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0433

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA
Demandada: YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA

Radicado: 2020-00013

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones hubo pronunciamiento de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba el registro civil de matrimonio de las partes, los registrociviles de nacimiento de los menores EMMANUEL, SAMANTA y SALOMÉ CASTAÑEDA CADAVID (se tiene como prueba conjunta con el demandante en reconvencción), registro civil de nacimiento de la demandada señora YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA, registro civil de nacimiento del demandante señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA, copia del acta de conciliación celebrada entre las partes ante la Comisaría de Familia de Neira – Caldas, de fecha 22 de noviembre de 2019, referente a las visitas y custodia y cuidado personal de los menores EMMANUEL, SAMANTA y SALOMÉ,

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- OSCAR ANDRÉS CASTAÑEDA LOAIZA
- CARLOS MARIO CASTAÑEDA LOAIZA.

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase en cuenta el acta de audiencia de conciliación Extrajudicial celebrada el día 22 de noviembre de 2019 y constancia de No acuerdo de Conciliación No. 017, donde consta la cuota alimentaria para los menores hijos de los cónyuges, copia de la Notificación demanda de fijación de cuota alimentaria radicado No. 2020-00188-00 en contra del cónyuge JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA, donde decreta la medida cautelar en un treinta por ciento (30%) del salario mensual que devenga en la policía Nacional.

Prueba testimonial

Se decretan los testimonios de:

- MARÍA ANGÉLICA DÍAZ
- SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
- CAROLINA VILLA
- ELIANA MARÍA BALLESTEROS VILLEGAS

Conferencia con menor.

Se ordena recibir a la menor **SALOMÉ CASTAÑEDA CADAVID** en conferencia. (prueba también solicitada por el demandante en reconvención)

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte al señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA (prueba también solicitada por el demandante en reconvención)

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Pruebas de la parte demandante en Reconvención

Prueba Documental

Téngase como prueba la Constancia de No acuerdo No. 017 en la RESOLUCIÓN NÚMERO No. 0124.1 emanada por la comisaria de familia el día 27 de mayo de 2020, copia del carnet de sanidad de los menores EMMANUEL, SAMANTHA, SALOMÉ CASTAÑEDA CADAVID.

Prueba testimonial

Los mismos testigos solicitados y decretados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte que ya fuera decretado en las pruebas de la contestación de la demanda.

Solicitud de oficiar

- Se ordena oficiar a la pagaduría de la Policía Nacional para que sea anexado al proceso la constancia salarial y todo cuanto constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente el señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA.
- Igualmente se ordena oficiar a la oficina de Talento humano de la Policía Nacional para que sea anexado al proceso, el extracto de hoja de vida laboral del uniformado, donde conste los lugares que ha trabajado.

CONTESTACIÓN DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Prueba documental

Téngase como prueba documental el derecho de petición a la Policía Nacional de los registros de traslados expedidos por la Policía Nacional, la constancia de envío del derecho de petición con fecha del 11 de marzo de 2021, el contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de junio de 2018 entre el señor REINEL CASTAÑEDA y el demandante, copia del reporte de solicitudes de traslado por parte del señor Castañeda, la aprobación de traslado en el año 2020 a la ciudad de Manizales, además de los mismos documentos aportados en la demanda principal.

Las conversaciones entre la señora YUDY ALEXANDRA y su apoderado judicial no serán tenidas en cuenta por cuanto la parte demandante no formuló como causal de divorcio la consagrada en el Nral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, y además porque no se aportó la constancia que evidencie por qué red social se obtuvo la misma, así como tampoco hay prueba alguna de que la misma pertenezca efectivamente a la señora YUDY ALEXANDRA, considerándolas el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba Testimonial

Los mismos testigos solicitados y decretados en la demanda principal.

Pruebas de oficio

Se decreta el interrogatorio de la demandada en la demanda principal señora YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA y a su vez demandante en reconvención.

Por último se procede a resolver lo pertinente a la solicitud de decretar alimentos provisionales en favor de la señora YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA; al respecto habrá de decirse al profesional del derecho que el despacho no accederá a dicho pedimento, por cuanto no se demostró siquiera sumariamente la necesidad de la peticionaria para la fijación de dicha cuota de manera provisional.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ec3c7178673cd2c98833f13e906fa45a48840273d73d3a6e615786067e
5c96**

Documento generado en 29/04/2021 04:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**